



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 21/02/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00236-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	María Elena Rodríguez Quiroz
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y se encuentra pendiente de fijar fecha para celebración de audiencia inicial.

PASA AL DESPACHO
Para fijar fecha para celebración de audiencia inicial.

CONSTANCIA
Expediente: Cuaderno principal con 96 folios y cuaderno de antecedentes administrativos

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00236-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	María Elena Rodríguez Quiroz
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que en el proceso de la referencia se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda previstos en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, e igualmente vencido el término de traslado señalado en el artículo 172 del CPACA, se hace necesario fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, de acuerdo a lo señalado en el artículo 180 ibídem, que prevé:

“AUDIENCIA INICIAL.

Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prorrogación o del de la reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.
(...)”

No obstante lo establecido por la citada norma, atendiendo a la agenda del Despacho, no es posible realizar la mencionada audiencia dentro del término allí previsto, razón por la cual, el despacho fijará para su celebración, la fecha más próxima de acuerdo a la agenda.

Las entidades demandadas Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – y el Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital, fueron notificadas de la demanda a través de correo electrónico



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

enviado el día 02/08/2018¹ así mismo se cumplió con el término común de 25 días señalado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y el de treinta (30) días de traslado de la demanda, durante el cual las entidades demandadas contestaron la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

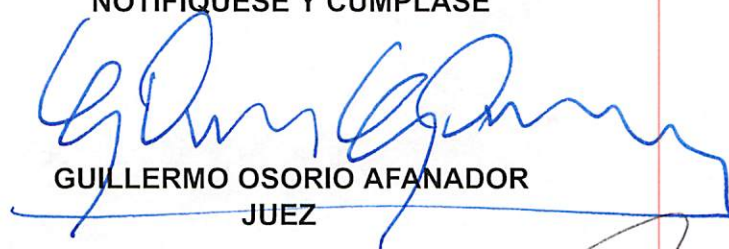
PRIMERO: Cítese a las partes del proceso, a sus apoderados, a la Procuradora Judicial Delegada ante este despacho, para que el día seis (06) de mayo de 2019, a las 09:00 A.M. asistan a la Audiencia Inicial que se celebrará en la Sala de Audiencias No. 7 de los Juzgados Administrativos situada en el Antiguo Edificio Telecom ubicada en la Calle 40 # 44-80. Piso 1 en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada.

SEGUNDO: Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica a la Dra. Silvia Margarita Rugeles Rodríguez, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y facultades de poder conferido².

CUARTO: Reconózcase personería jurídica al Dr. Alfredo Ahumada Quiroga, como apoderado del Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital, en los términos y facultades de poder conferido³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
Nº <u>020</u> DE HOY () A LAS 8:00 Horas
22 FEB. 2019
 Alberto Oyaga Larios SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

¹ Folio 39.

² Folio 69.

³ Folio 50.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 21/02/2019.

Radicado	08001-33-33-014-2017-00219-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.- SSPD
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

A su despacho paso el proceso de la referencia informándole que se fijó fecha para la realización de la audiencia inicial. Sin embargo, revisado el expediente se constata, que no se vinculó a la señora Adriana María Raigoza Cortes, por lo que debe previa a la realización de la audiencia inicial surtirse la vinculación y notificación prevista en los Art. 200 del CPACA, 291, 292 y/o 293 del C.G.P.

PASA AL DESPACHO

Expediente con 149 folios

CONSTANCIA

Auto que fija fecha para la realización del audiencia inicial

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08001-33-33-014-2017-00219-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.- SSPD – Adriana María Raigoza Cortes.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Analizado el expediente de la referencia, se observa que mediante auto de 25 de septiembre de 2.018 se fijó fecha para la audiencia inicial el día 22 de febrero de 2.019 a las 2:00 P.M., por lo que se dispuso citar a las partes.

No obstante, el informe secretarial que antecede da cuenta que no se ha vinculado debidamente a la señora Adriana María Raigoza, quien se cualifica como demandada en el presente proceso por parte de la entidad demandante, por lo que en procura de evitar vicios y/o irregularidades dentro del proceso, se ordenará su vinculación, bajo las siguientes consideraciones:

A través de dicho medio de control, la Empresa Electricaribe S.A. E.S.P., en su acápite de individualización de las partes y de sus representantes, señala como demandada, además de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a la señora Adriana María Raigoza Cortes.

El día veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2.017), este despacho profirió auto admisorio de la demanda, ordenando notificar personalmente al representante de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, omitiéndolo pronunciarse respecto de la señora Adriana Maria Raigoza Cortès.

Visto lo anterior, resulta evidente para esta agencia que, se omitió la integración de la señora Adriana María Raigoza Cortes, como demandada en el presente proceso, más aún cuando al revisar el acto administrativo - *del cual se pretende la nulidad absoluta* - y por medio del cual se reconoció los efectos del silencio administrativo positivo frente al reclamo No. RE1170201515773 del 01 de julio del 2.015, interpuesto por la mencionada usuaria del Servicio Público de Energía, consolidaron efectivamente situaciones jurídicas en su favor.

En ese orden, resulta claro para el Despacho que, de accederse a las pretensiones de la demanda y ordenarse la nulidad de los actos administrativos enjuiciados, podría resultar afectada con tal decisión la usuaria Adriana Maria Raigoza Cortès, en razón que cesarían los efectos de los actos enjuiciados.

En consecuencia y procurando evitar nulidades e irregularidades en el trámite del presente medio de control, se dejará sin efectos el Auto de fecha 25 de septiembre de 2.018, y se procederá a vincular a la señora Adriana María Raigoza Cortes y ordenando



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

que se realice su notificación personal de la forma prevista en el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: DÉJESE SIN EFECTOS el auto de fecha 25 de septiembre de 2.018, respecto a la fecha fijada para la celebración de la audiencia inicial, por las razones que quedaron expuestas en la parte motiva de este auto.

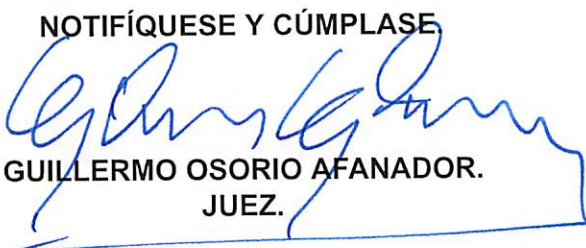
SEGUNDO: VINCÚLESE en el presente proceso a la señora Adriana María Raigoza Cortes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la señora Adriana María Raigoza Cortes, conforme lo dispone el artículo 200 del CPACA, procediendo de acuerdo con lo previsto en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

CUARTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a la señora Adriana María Raigoza Cortes, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término la demandada deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.

QUINTO: Cumplido lo anterior, pásese el expediente al despacho para que se surta el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR.
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO	
ELECTRONICO	
N° 020	DE HOY A LAS 8:00 A.M.
22 FEB. 2019	
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS	
SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL	
ARTICULO 201 DEL CPACA	